

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I - 260**

Expediente No.       **19001-33-33-006-2013-00076-00**  
Demandante:       **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**  
Demandado:       **RAFAEL HUMBERTO HURTADO PEÑA**  
Medio de control:   **EJECUTIVO**

Mediante auto interlocutorio No. 1541 del 9 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA y en contra del señor RAFAEL HUMBERTO HURTADO PEÑA, en virtud de la condena en costas en ambas instancias, cuya liquidación fue aprobada mediante auto interlocutorio No. 1415 del 24 de septiembre de 2018 por la suma de \$105.710.

El 29 de noviembre de 2018, el señor RAFAEL HUMBERTO HURTADO PEÑA allegó copia del recibo de consignación en el Banco Popular a favor de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía por valor de \$106.000 por concepto de costas del proceso en cumplimiento al auto que libró la orden de pago.

El 15 de febrero de 2019, el apoderado judicial de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación según comprobante de consignación del Banco Popular No. 03178211 del 29 de noviembre de 2018, que se encuentra registrado en la entidad (fl. 244-245 C. Ppal. 2)

El artículo 440 del CGP señala que cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Por su parte, el artículo 365 del CGP establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso si bien el pago no se cumplió dentro del término establecido en el mandamiento ejecutivo, por un lado la parte ejecutada acreditó el cumplimiento de la obligación (fl. 243 C. Ppal. 2) y por otro, fue la parte ejecutante la que solicitó la terminación del proceso, por lo que se dará por terminado el mismo sin que haya lugar a condenar en costas por no encontrarse acreditadas.

**Por lo expuesto se dispone:**

**PRIMERO.-** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** NO condenar en costas por no encontrarse probadas.

**TERCERO.-** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<p><b>JUZGADO SEXTO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 27 DE HOY_19 DE FEBRERO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

**Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (20199)**

**Auto T - 218**

Expediente No.       **19001-33-33-006-2013-00419-00**  
Demandante:       **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
Demandado:       **ALFONSO SANTOS MONTERO**  
Medio de control:   **REPETICIÓN**

El apoderado del señor ALFONSO SANTO MONTERO, mediante memorial radicado ante el Despacho el 14 de febrero de 2019<sup>1</sup>, solicita se aplase la audiencia de pruebas, citada dentro del proceso de la referencia para el 22 de febrero de 2019, exponiendo, que el día 5 del mismo mes y año, fue sometido a una intervención quirúrgica, consistente en reemplazo total de rodilla izquierda, quedando con imposibilidad de locomoción, por lo que inicialmente le dieron una incapacidad medica de 30 días, y que vive en la ciudad de Santiago de Cali, por lo que no cuenta con colegas allegados y de confianza a los que le pueda sustituir el encargo

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que se allega prueba siquiera sumaria de lo expuesto por la parte solicitante<sup>2</sup>, y que en el asunto de la referencia está pendiente que el superior funcional resuelva el recurso de apelación propuesto contra el auto I-1799 del 30 de noviembre de 2017, se aceptará la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado del señor ALFONSO SANTOS MONTERO, en consecuencia se reprograma la fecha de celebración de la audiencia de pruebas para el día 11 de julio de 2019, a las TRES Y MEDIA (3:30 P.M.) de la tarde.

Por lo antes expuesto se **DECIDE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, presentada por el apoderado del señor ALFONSO SANTOS MONTERO, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas fijada para el día 22 de febrero de 2019, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** En consecuencia, **FÍJESE EL DÍA ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M)** para

---

<sup>1</sup> Fl.- 243 cdno ppal.

<sup>2</sup> Fl.- reverso 243cdno ppal.

llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la sala de audiencias N° 3, del edificio Canencio, ubicado en la carrera 4 N° 2-18, en la cual se recaudarán las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas.

**CUARTO:** Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE <b>POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 27</p> <p>DE HOY: 19 DE FEBRERO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

---

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto. T- 206

**EXPEDIENTE NO.                    2015-00221-00.**  
**ACTOR:                                JUAN CARLOS SALAZAR.**  
**DEMANDADO:                        INPEC.**  
**ACCIÓN:                                REPARACIÓN DIRECTA**

Se encuentra en folios 32 al 39, del cuaderno segunda instancia, sentencia del 24 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que confirma la sentencia N° 086 del 23 abril del 2018, proferida en primera instancia.

**Por lo anterior,**

**Primero.-** Estése a lo dispuesto por el Superior en sentencia del 24 de enero de 2019, que confirma la sentencia N° 086 del 23 abril del 2018, proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.29 DE HOY: 19 de febrero del 2019 HORA: 8:00am
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto T. 217**

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00400-00**  
Demandante: **DIDIER ANTONIO FERNANDEZ HURTADO Y OTROS**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS**  
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

En el proceso de la referencia, mediante providencia del 31 de agosto de 2018<sup>1</sup>, se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara la constancia de entrega de la notificación por aviso realizada al accionado ARMANDO VIVAS, adjuntando copia del aviso debidamente cotejado y sellado, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 292 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 862 del cuaderno principal 5, allegó una constancia de entrega, expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

En la constancia que allega el profesional del derecho de la parte demandante, visible a folios 863 a 865 del cuaderno principal 5, el Despacho observa que dicho documento hace referencia a una queja interpuesta al parecer por el abogado de la parte actora, en la cual se discute el tiempo de entrega de un documento enviado al señor ARMANDO VIVAS MUÑOZ, en la que se da a conocer un desprendible de entrega de un correo, el cual es el mismo que obra a folio 849 del cuaderno en mención.

Corolario a lo anterior, el Despacho sigue sin tener certeza, que la constancia de entrega visible a folios 849 y 863 a 865 del cuaderno principal 5, sea la correspondiente a la entrega de la notificación por aviso, la cual no se puede tener en cuenta para efectos de contabilización de los términos del traslado de la demanda, toda vez que las mencionadas constancias que allega el apoderado de la parte actora, no cumplen lo establecido en el inciso 4 del artículo 292 del CGP, que reza:

*"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso*

---

<sup>1</sup> Fl.- 850 cdno ppal 5.

***debidamente cotejada y sellada.*** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. "(Subrayado y en negrilla de interés).

En consecuencia de lo anterior, y a fin de evitar una eventual nulidad procesal, se ordenará nuevamente realizar la notificación por aviso de la demanda, su corrección y del auto admisorio de la demanda al señor ARMANDO VIVAS MUÑOZ.

Bajo este orden de ideas, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el trámite de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, y en el mismo término allegue la constancia de entrega de la notificación por aviso, adjuntando copia del aviso debidamente cotejado y sellado, tal como lo dispone el inciso 4º, ibídem.

Además, se instará al apoderado de la parte actora, para que realice el trámite antes indicado, ante una empresa de correo certificado, que preste el servicio de cotejo y sellado, tal como lo exige el artículo 292 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO.- ORDENAR** nuevamente, realizar la notificación por aviso de la demanda, su corrección y del auto admisorio de la demanda al señor ARMANDO VIVAS MUÑOZ, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el trámite de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, y en el mismo término allegue la constancia de entrega de la notificación por aviso, adjuntando copia del aviso debidamente cotejado y sellado, tal como lo dispone el inciso 4º, ibídem.

**TERCERO.- INSTAR** al apoderado de la parte actora, para que realice el trámite antes indicado, ante una empresa de correo certificado, que preste el servicio de cotejo y sellado, tal como lo exige el artículo 292 del CGP.

**CUARTO.-** Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 27 DE HOY: <u>19 de febrero de 2019</u> HORA: 8:00 am</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ</p> <p>Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de febrero dos mil diecinueve (2019)

**CITA A AUDIENCIA INICIAL**

AUTO T.-	EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
219	190013333006201500440-00	MARCIAL PAZ MAMIAN	UGPP

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de marzo de 2018 (fl. 165-183 C. Ppal.) mediante auto interlocutorio No. 344, se declaró probada de oficio el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, consistente en la falta de agotamiento de la vía administrativa y en consecuencia se dio por terminado el proceso. Decisión que fue apelada y el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia del 29 de enero de 2019 revocó la decisión de primera instancia.

En consecuencia de lo anterior, estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca y cítese a las partes e intervinientes a la audiencia inicial para el día LUNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2019 A LAS 2:00 DE LA TARDE.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 29 de enero de 2019.

**SEGUNDO.- CITAR** a las partes e intervinientes para que concurran a **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **LUNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, en la sala TRES, Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

**TERCERO.-** De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 27		
DE HOY 19 DE FEBRERO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

---

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto. T- 205

**EXPEDIENTE NO. 2016-00163-00.**  
**ACTOR: PEDRO ANTONIO SILVA.**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO.**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra a folio 4-8 del cuaderno segunda instancia, auto del 29 de enero del 2019, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que confirma el Auto interlocutorio N°176 del 05 de febrero de 2018.

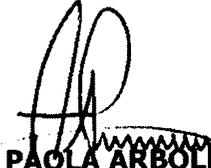
**Por lo anterior,**

**Primero.-** Estése a lo dispuesto por el Superior en auto del 29 de enero del 2019, que confirma el Auto interlocutorio N°176 del 05 de febrero de 2018, proferido en primera instancia.

**Segundo:** En firme esta decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 29 DE HOY: 19 de febrero del 2019 HORA: 8:00am
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I - 259**

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00126-00**  
Ejecutante: **SATURNINO PIPICANO SOTELO**  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA**  
Medio de control: **EJECUTIVO**

Mediante auto interlocutorio No. 1243 del 29 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del señor SATURNINO PIPICANO SOTELO y en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA (fl. 56-58), en virtud de la condena contenida en la Sentencia No. 196 del 23 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado corregida mediante auto interlocutorio No. 550 del 16 de abril de 2018.

Luego de acreditarse el pago de los gastos del proceso (fl. 60), se notificó a la entidad ejecutada el 10 de septiembre de 2018 (fl. 62) y el 13 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 64)

Al respecto, el artículo 440 del CGP señala que cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se podrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por su parte, el artículo 365 del CGP establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Si bien en el presente caso el pago no se cumplió dentro del término establecido en el mandamiento ejecutivo, y que la siguiente actuación procesal era seguir adelante con la ejecución; el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 64), por lo que se accederá a dicha solicitud sin que se condene en costas por no causarse las mismas.

**Por lo expuesto se dispone:**

**PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** NO condenar en costas por no acreditarse su causación.

**TERCERO.-** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<p><b>JUZGADO SEXTO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 27 DE HOY_19 DE FEBRERO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán 18 FEB 2019

Auto Interlocutorio No. 257

**EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00297-00**  
**DEMANDANTE: NANCY JOHANA ORTEGA MARTINEZ.**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
 SOCIALES DEL MAGISTERIO.**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
 DERECHO.**

En el asunto de la referencia, por providencia del 24 de enero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda, debido a que en el poder aportado, se mencionaba un acto administrativo diferente al que se pretendía demandar.

**-DE LA SUBSANACION.**

El día 8 de febrero de 2019, el apoderado del accionante presentó memorial de subsanación de la demanda<sup>1</sup>, por medio del cual allegó poder corregido, en el cual la parte actora confiere poder amplio y suficiente al abogado WILMER IGNACIO CERON BOLAÑOS, para que adelante demanda con el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, especificando que es el acto administrativo, contenido en la resolución N° 0927-07-2018 del 9 de julio de 2018, el que se pretende demandar.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de la cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v), las pretensiones son claras y precisas (fl. 1); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 1-2); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 2-5); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fls. 10-16) y se indican las direcciones para notificación (fl. 6 ).

<sup>1</sup> Fls.- 22-25 cdno ppal

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas, en virtud de lo establecido en el literal c, del numeral 1º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **NANCY JOHANA ORTEGA MARTINEZ**, contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente de la admisión y la demanda al Representante Legal de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

**TERCERO: Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda, advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo

dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**QUINTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la Demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO.-** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

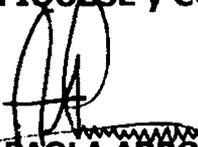
**SEPTIMO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado **WILMER IGNACIO CERON BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.089.479.076 y portador de la tarjeta profesional N° 239.321 del C. S. De la J., para actuar en representación de la demandante, conforme al memorial poder obrante en el plenario.

**NOVENO.-** De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>27</u>		
DE HOY <u>14</u>	DE	FEBRERO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		